Puerto Madryn, octubre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"F., M. A. c/ O. S. del P. de la I. M. (O.) s/ Daños y Perjuicios (Ley 24.240)" (Expte. N° 277/22),** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 159/22), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fecha 25/08/22.

I. La Sra. Juez de grado, mediante el resolutorio de marras, se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones.

Apelada por la actora, indica que no reclama ninguna prestación ni cumplimiento de las prestaciones de la Ley 23.661. Refiere que está demandada una Obra Social, pero no para que cumpla con el "otorgamiento de prestaciones de salud", según el objetivo fundamental dispuesto por el art. 2 Ley 23.661.

Refiere que la acción que interpone está enmarcada en la Ley 24.240 y su reclamo es por daño moral y punitivo por no haber la demandada brindado cobertura, motivando la desafiliación del actor. No existe interés federal comprometido, en la medida que no se discuten los alcances de planes médicos ni aportes a la seguridad social ni cualquier otro tema vinculado con la Ley 23.661.

Aduce que el art. 3 Ley 24.240 expresamente contempla la preeminencia de la norma invocada por ésta parte, la integración de ésta con leyes especiales y la aplicación exclusiva a las relaciones de consumo sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado por otra normativa específica como es el caso de autos.

Explica que cuando la Ley 24.240 ha querido dejar alguna materia al margen de la presente para que sea resuelta a la luz de su legislación específica,

expresamente lo ha hecho saber (art. 63 - contrato de transporte aéreo), por lo que la aplicación de ésta al caso de marras resulta inexcusable.

II. Previamente corresponde dejar sentado que este Cuerpo tuvo oportunidad de pronunciarse en un caso similar (SIC 59/13 "G. c/ O. S. de U.", Expte. N° 233/13), a cuyos fundamentos nos remitimos.

Adentrándonos en los agravios del recurrente resulta menester advertir que, toda vez que es requisito que el Juez que entienda en la medida resulte competente para ello, y considerando que la Ley 23.661 de SNSS en su art. 38 expresa: *"...La ANSSAL y los agentes del seguro estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción federal, pudiendo optar por la correspondiente justicia ordinaria cuando fueren actoras..."*, y dado que la Obra Social demandada se encuentra inscripta como agente del seguro en el ámbito del A. según el Sistema de Registro Nacional de Obras Sociales, debe concluirse que la acción intentada se encuentra sometida exclusivamente a la jurisdicción federal.

Desde esta perspectiva, cabe advertir que la normativa en la materia dispone que las obras sociales se encuentran sometidas "*exclusivamente*" a la jurisdicción federal, lo que no permite inferir que se trate de una atribución por la materia ni tampoco que sólo sea operativa en casos en que se encuentran en tela de juicio cuestiones vinculadas con el Sistema Nacional del Seguro de Salud (cfr. CA Civ y Com. Fed., Sala II "*Qsdepym c/Vidapyme*" Causa 12448/18, agosto 2019).

En tal sentido, el orden público que emana de la ley mencionada no admite la disponibilidad de la acción. Con relación a ello, se ha dicho con total diafanidad que *"...resulta competente la Justicia en lo Civil y Comercial Federal para entender en un juicio ejecutivo promovido contra una obra social pues, si bien la materia debatida no es federal, en el caso la atribución de competencia se efectúa en razón de la calidad de los sujetos involucrados, ello conforme lo previsto en el art. 38 de la ley 23.661..."* (CNAComercial, Sala A, "Medipack S.A. c/ Obra Social

de Industrias Químicas y Petroquímicas", 25/02/2010, LL Online, AR/JUR/4528/2010).

En tal línea de ideas cabe destacar que se ha dicho que "*...corresponde como regla la competencia federal en los pleitos en los que intervienen las obras sociales (conf. esta Sala, causa n° 7120/11, del 24.04.12), postura que el Alto Tribunal extendió, incluso, a una demanda iniciada por una asociación civil contra un agente de seguro de salud tendiente a obtener la nulidad de las actas de inspección, mediante los cuales se había determinado, de oficio, deudas por cuotas sindicales y de aportes y contribuciones, cuyo pago le reclamaba la allí accionante (ver C.S.J.N., Fallos 340:1921)*" (CACiv y Com. Fed., Sala II "Qsdepym c/Vidapyme" Causa 12448/18).

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado cabe concluir que este Cuerpo avala la decisión de la Sra. Juez de grado, por lo que procede confirmar la providencia recurrida en todo lo que ha sido materia de los agravios del apelante.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria de fecha 25/08/22, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. **SIN COSTAS** en esta instancia, por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).

3. **REGISTRESE** notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

Registrada bajo N° /22 SIC